



REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
Dirección:
KM 5 VIA SOGAMOSO -
Ciudad:
NOBSA
Departamento:
BOYACA

T.900.500.018-2

ENVIO:
RN258469314C0

sa, 07-10-2014

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
JOSE AFONSO AMESQUITA
Dirección:
D 65A NO 6E-69
Ciudad:
TUNJA
Departamento:
BOYACA

DR. E AFONSO AMESQUITA
COOPERATIVA INTEGRAL DE ALFAREROS DE COMBITA-CIMACOM
onal 65A No 6E-69
a-Boyacá

Preadmisión:
14/10/2014 13:39:07

43/72 DEVOLUCION
DESTINATARIO

Ref.: NOTIFICACION POR AVISO

lo cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0230-15 se ha proferido la Resolución N° GSC ZC-000147 del veintisiete (27) de mayo de 2014, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del siguiente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,

LINA ROÇIO MARTÍNEZ CHAPARRO
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa
con asignación de coordinadora

Anexos: Tres (03) folios, Resolución GSC ZC-000147
Elaboró: Martha Jaime
Revisó: Dra. Lina Martínez
Fecha de elaboración: 07-10-2014
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()
Archivado en: Amparo 006-2014



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20149030084691

NI-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2
F-9385

42 Motivos de Devolución

Desconocido
Dirección Errada
No Recibido
Refusado
No Reside

OTROS

Apartado Clausurado
Cerrado
No Existe Número
Fallado
No Contactado
Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: **19 OCT 2014**
DIAS MES ANOS

Nombre legible del distribuidor
 C.C. **Milton Javier Lopez**
 Sector **C.C. 1049.618.830**
 Centro de Distribución

Intento de entrega No. 2

Observaciones
 Observaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - ZC 27 MAY 2014
(000147)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0230-15

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, Resoluciones 0206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El tres (03) de abril de 2006, se celebró entre LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la COOPERATIVA INTEGRAL DE ALFAREROS DE COMBITA-CIMACON, representada por el señor JOSÉ ALFONSO AMESQUITA, el contrato de concesión 0230-15, para exploración y explotación de un yacimiento de Arcilla y Arena, ubicada en el municipio de Combita, Boyacá, por el término de 30 años, a partir de la inscripción del Registro Minero Nacional, que se efectuó el 26 de septiembre de 2006.

Mediante radicado No. 20139030014382 del 06 de febrero de 2014, el señor JOSÉ ALFONSO AMESQUITA, obrando como Representante Legal de la Cooperativa -CIMACON, dentro del Contrato de Concesión N° 0230-15, invocando el artículo 306 del Código de Minas, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSÉ EULISES FUQUENE CUCHIVAGUEN y BUENAVENTURA AGUILAR SAMACÁ, los cuales se identifican, con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.080.514 y 6.742.746 respectivamente, aduciendo que dichas personas adelantan labores mineras no autorizadas dentro del área de su título, específicamente, en lo que respecta con el señor JOSÉ EULISIS FUQUENE, en las coordenadas, Norte 1114741 y al Este 1085300, mientras que el señor Buenaventura Aguilar, al Norte 1114732 y al Este 1085307 de la localidad de Cómbita, Boyacá (folios 2-6).

Mediante Auto PARN-000143 del día once (11) de febrero de 2014, se admitió el trámite de amparo administrativo, fijándose como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el veintiuno (21) de febrero de 2014, a partir de las 8:00 am. (Folio 7-8). Este acto administrativo se notificó a los querellados personalmente por parte de la Personería Municipal de Cómbita, Boyacá, conforme lo expresado mediante oficio No. 20149030012931, y al querellante mediante comunicación No. 201490300012911, y por edicto No. 37-2014, fijado en el PAR Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, los días 13 y 14 de febrero de 2014.

El día veintiuno (21) de febrero de 2014, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, programada en el aludido acto administrativo PARN-143, con la participación de las partes involucradas, verificándose que fueron notificados personalmente por parte de la Personería

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0230-15

Municipal de Cómbita, Boyacá, en su condición de comisionado. (Folios 40 y 41). Igualmente, al querellante mediante comunicación, 20149030012911 (fl. 11).

Bajo el número PARN-ARC03 de febrero de 2014, se profiere el informe de visita técnica en cumplimiento de amparo administrativo, en el cual se establecieron los resultados de la visita con las siguientes conclusiones y recomendaciones: (Folio 33).

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

4.1 Las labores mineras adelantadas por los señores BUENAVENTURA AGUILAR Y JOSE EULISES FUQUENE se localizan en la vereda la concepción, al Este del caso urbano del municipio de COMBITA.

4.2 En la visita de amparo administrativo realizada el día 21 de febrero de 2014 al área del título minero 230-15, se encontraron dos frentes de explotación: El primero adelantado por el señor BUENAVENTURA AGUILAR SAMACÁ, inactivo desde hace aproximadamente meses, según la manifestación suministrada por el querellado y el informe de visita, y el segundo se encontró activo, pero por fuera en un 40% del título mencionado y por fuera de la solicitud de legalización de minería tradicional NGI-16381 a nombre del señor JOSE EULISES FUQUEN CUCHIVAGUEN como se puede apreciar en el plano anexo y el reporte gráfico del CMC.

4.3 En resumen, debe señalarse que la mina inactiva donde se explotó arena de peña, por parte del señor BUENAVENTURA AGUILAR SAMACÁ, se ubicó en su totalidad dentro del título minero 230-15.

4.4 La mina 2 se localizó en un 60% dentro del título minero 230-15 y dentro del solicitud de minería tradicional NGI-16381; sin embargo, se estableció que el frente y avance de extracción del mineral (Arena de peña) en el momento de la visita se está realizando por fuera del título minero 230-15 y de la solicitud mencionada, es decir, dentro del 40% del área restante ocupada por la mina, concretamente dentro de título miento 18044.

Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo N° 006 de 2014, interpuesto por el SEÑOR JOSE ALFONSO AMEZQUITA representante legal de la Cooperativa de mineros y alfareros de Combita CIMACOM en contra de los señores BUENAVENTURA AGUILAR SAMACÁ Y JOSE EULISES FUQUENE CUCHIVAGUEN."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001 que describe:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0230-15

la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De acuerdo con lo enunciado, se tiene que el querellante, señor JOSÉ ALFONSO AMESQUITA en su condición de Representante Legal del título minero 0230-15, instauró amparo administrativo en contra de los señores BUENAVENTURA AGUILAR SAMACÁ Y JOSÉ EULISES FUQUENE CUCHIVAGUEN, por presuntamente adelantar actividades mineras en el área de dicho contrato minero, consistentes en desarrollo, preparación y explotación dentro de las coordenadas aludidas anteriormente.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con las recomendaciones y conclusiones suministradas en el informe de visita No. PARN-ARC-03 del 21 de febrero de 2014, se estableció que de las labores identificadas en el plano anexo (folio 37), además de corresponder efectivamente a las descritas en la solicitud de amparo administrativo, se encontraron localizadas de la siguiente manera:

Respecto al señor BUENAVENTURA AGUILAR SAMACÁ, se estableció que la mina donde se explotó arena de peña si está dentro del título minero 0230-15, objeto de la solicitud de amparo administrativo, no obstante, se encontraba inactiva para el momento de la diligencia, y no se observaron señales de actividad minera reciente, acorde a lo manifestado por el mismo querellado, quien adujo que desde hace aproximadamente tres a cuatro meses no ha sacado material, como quiera que le fue sellado y prohibido por parte del Corpoboyacá.

Con relación al señor JOSÉ EULISES FUQUENE CUCHIVAGUEN, como lo señala el informe técnico de amparo administrativo, la mina No. 2; en un 60% se encuentra dentro del título mineo 230-15 y de la solicitud de legalización de minería tradicional NGI-16381 a nombre del querellado; no obstante, el frente de avance de explotación y extracción del mineral en el momento de la visita se evidenció que se estaba realizando por fuera del título minero 0230-15 y de la solicitud referida, concretamente las actividades mineras se encuentra dentro del título minero 18044.

Conforme a lo anterior, se considera que frente a la labor minera ejercida por señor BUENAVENTURA AGUILAR SAMACÁ no procede la solicitud de amparo administrativo, como quiera que la radicación de la querrela se presentó el 06 de febrero de 2014, fecha en la ya no se estaban presentando actividades mineras por parte del querellado, además para el día de la diligencia de visita de reconocimiento de área, no se observó ni se detectaron señales recientes de explotación, situación que es confirmada en el informe técnico presentado por el ingeniero comisionado.

Del mismo modo, respecto a las labores mineras ejercidas por el señor JOSÉ EULISES FUQUENE CUCHIVAGUEN, tampoco es procedente conceder amparo administrativo, toda vez que, si bien existe una explotación activa en la mina No. 2, denunciada por el querellante, se pudo establecer con la diligencia de visita de reconocimiento de área, que actividad minera ilegal no se encontraba dentro del título No. 230-15, pues como se describió en el informe técnico, el avance de explotación y extracción del mineral está por fuera de dicho título y de la solicitud de legalización referida, concretamente la explotación ilegal se encontró dentro del título minero 18044.

Por su parte el querellado Buenaventura Aguilar manifestó en la diligencia que hace algunos tres meses explotó aproximadamente 10 viajes de material, no obstante, señaló que le fue sellado y prohibido por Corpoboyacá continuar explotando, por lo que debió suspender las actividades en dicha mina, además para evitar la destrucción del medio ambiente.

El querellado José Ulises Fúquene, adujo que sacó unos viajes que tenía explotados como el 1° de febrero de 2014, acogiéndose a un contrato de cesión de área celebrado con CIMACON sobre el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0230-15

cual canceló la suma de \$1.000.000, para el cual anexó fotocopias. Agregando además que tiene una solicitud de legalización de minería de Hecho, de la cual también anexó copias.

Refirió también que ha venido explotando de común acuerdo con CIMACON, por medio de sus representantes MARCO A CARDENAS y ARTURO HERNANDEZ, a quienes les canceló lo acordado.

Conforme a lo anterior, deberá oficiarse al señor Alcalde municipal de la localidad de Cóbbita, a fin de que verifique una posible actividad minera ilegal dentro del título minero No. 18044, para ello, se deberá aportar la información requerida para el cumplimiento de dicha delegación.

"Por mandato del artículo 306 de la Ley 685 de 2001 "Los alcaldes procederán a suspender en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el Alcalde de esta medida, después del recibo del aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

RESUELVE

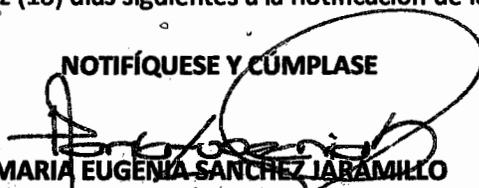
ARTÍCULO PRIMERO.- No conceder amparo administrativo presentado por la COOPERATIVA INTEGRAL DE ALFAREROS DE COMBITA - CIMACOM representada legalmente por el señor JOSÉ ALFONSO AMESQUITA, o quien haga sus veces, en contra de los señores JOSÉ EULISES FUQUENE CUCHIVAGUEN y BUENAVENTURA AGUILAR SAMACÁ, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente proveído al señor JOSÉ ALFONSO AMESQUITA, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE ALFAREROS DE COMBITA - CIMACOM, o quien haga sus veces titular del Contrato de Concesión No. 0230-15, y a los querellados JOSÉ EULISES FUQUENE CUCHIVAGUEN y BUENAVENTURA AGUILAR SAMACÁ, dentro del presente trámite de amparo administrativo, de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Cóbbita, a fin de que se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a las labores realizadas en el área del título minero 18044, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANCHEZ IARAMILLO

Coordinadora Zona Centro

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Edgar E. Rodríguez Romero/Abogado PARN

Revisó: Marilyn Solano C. / Abogada VSC

Vo.Bo: Uriel Barrera Correa / Coordinador PARN